



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00688 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Manifiéstese expresamente en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si los originales de las letras de cambio objeto de este asunto, se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportadas a las presentes diligencias. Así mismo, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la escritura pública mediante la cual se constituyó la garantía real, es la primera copia que presta mérito ejecutivo y si está en su poder.

SEGUNDO: Indíquese bajo la gravedad de juramento si la dirección de correo electrónico de la abogada Nidia Elizabeth Wilches Bustos mencionada en la demanda y en el poder corresponde a la señalada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Aclárese la pretensión 1.7 en el sentido de indicar las razones por las cuales pretende el cobro de intereses moratorios a partir del día 2 de marzo de 2018 si la fecha de vencimiento de la letra de cambio, con fecha de creación 30 de marzo de 2017, es el 30 de marzo de 2018.

Adviértase que los intereses moratorios únicamente se causan a partir del momento en que el deudor se constituye en mora y hasta que el mismo cancele la obligación.

CUARTO: Manifiéstese si sobre la letra de cambio de fecha 19 de septiembre de 2017 pretende intereses remuneratorios.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 93 publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3f820d5324b7285ad44e027145c25a5bab7a3ce33b70b36ffde80d90931
04c2**

Documento generado en 19/10/2020 05:55:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**